

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS72/7
G/L/157/Add.1
G/TBT/D/12/Add.1
G/LIC/D/4/Add.1
18 de noviembre de 1999
(99-5028)

Original: inglés

COMUNIDADES EUROPEAS – MEDIDAS QUE AFECTAN A CIERTOS PRODUCTOS DE MANTEQUILLA

Notificación de la solución mutuamente convenida

La siguiente comunicación de la Misión Permanente de Nueva Zelandia y de la Delegación Permanente de la Comisión Europea, de fecha 11 de noviembre de 1999, se distribuye a petición de esas delegaciones.

De conformidad con el párrafo 6 del artículo 3 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias, Nueva Zelandia y las Comunidades Europeas notifican por la presente al Órgano de Solución de Diferencias que, en relación con la diferencia "CE – Medidas que afectan a ciertos productos de mantequilla" (WT/DS72), han llegado a la solución mutuamente convenida que se recoge en la nota adjunta y en los anexos que la acompañan.

**Nota del
Embajador Roger Farrell, Representante Permanente de Nueva Zelandia
en Ginebra, y el Embajador Roderick Abbott, Representante Permanente
de las Comunidades Europeas en Ginebra,**

de fecha 11 de noviembre de 1999,

dirigida al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias

Nos complace notificarle la solución mutuamente convenida adjunta, que debe ser debidamente notificada al Órgano de Solución de Diferencias y los Consejos y Comités correspondientes de conformidad con el párrafo 6 del artículo 3 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias.

Aprovechamos la oportunidad para agradecer al Grupo Especial por la amplia labor que ha desarrollado en relación con esta diferencia.

**Mantequilla obtenida mediante el proceso AMMIX y mantequilla para untar:
Notificación de conformidad con el párrafo 6 del artículo 3 del
Entendimiento sobre Solución de Diferencias**

Con referencia al procedimiento del Grupo Especial "CE – Medidas que afectan a ciertos productos de mantequilla" solicitado por Nueva Zelandia el 6 de noviembre de 1997 (WT/DS72/2) en relación con la diferencia entre Nueva Zelandia y las Comunidades Europeas (CE) sobre el acceso de la mantequilla obtenida mediante el proceso de fabricación de mantequilla para untar y mediante el proceso AMMIX al contingente arancelario por país de origen especificado para Nueva Zelandia, Nueva Zelandia y la CE notifican por la presente al Órgano de Solución de Diferencias que han llegado a una solución mutuamente convenida.

Nueva Zelandia solicitó la suspensión de las actuaciones del Grupo Especial "CE - Medidas que afectan a ciertos productos de mantequilla" el 24 de febrero de 1999 de conformidad con el párrafo 12 del artículo 12 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias de la OMC, a fin de buscar con las Comunidades Europeas la manera de solucionar esta diferencia.

Las conversaciones que mantuvieron Nueva Zelandia y las Comunidades Europeas después de la suspensión de las actuaciones, el 24 de febrero de 1999 dieron como resultado una solución mutuamente convenida de conformidad con el párrafo 6 del artículo 3 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias, del siguiente tenor:

1. La CE ha adoptado el Reglamento (CE) N° 2250/1999 del Consejo (texto adjunto, en adelante denominado el "Reglamento"). Este Reglamento, adoptado por el Consejo Europeo de Ministros el 22 de octubre de 1999, aclara que el significado del requisito que figura en el contingente arancelario por país de origen especificado para Nueva Zelandia (Lista LXXX, sección I.B (Contingentes arancelarios)) "fabricada directamente a partir de leche o nata" no excluye la mantequilla fabricada a partir de leche o nata, sin utilizar materias primas almacenadas, según un proceso único, autónomo e

ininterrumpido que puede suponer que la nata pase por una fase de grasa láctea concentrada y/o el fraccionamiento de dicha grasa láctea.

2. Esperando que la CE no adoptará medida alguna que tenga la finalidad o el efecto directos o indirectos de menoscabar o contrarrestar la base de la solución presente, Nueva Zelandia acepta en consecuencia poner fin a las actuaciones del Grupo Especial "CE - Medidas que afectan a ciertos productos de mantequilla" a partir de la fecha de la presente notificación conjunta dirigida al Órgano de Solución de Diferencias, sin perjuicio de sus derechos en el marco de la OMC con respecto a la interpretación del requisito aludido en el párrafo 1 *supra*.

REGLAMENTO (CE) Nº 2250/1999 DEL CONSEJO
de 22 de octubre de 1999
relativo al contingente arancelario de mantequilla de origen neozelandés

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- 1) Las concesiones comunitarias a las que se hace referencia en los Acuerdos celebrados en el ámbito de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay y contenidas en la Lista CXL/Comunidades Europeas, incluyen un contingente arancelario de 76.667 toneladas de mantequilla de origen neozelandés, de al menos seis semanas, con un contenido de materia grasa en peso comprendido entre el 80 y el 82 por ciento y fabricada directamente a partir de leche o nata.
- 2) Se ha cuestionado la inclusión en dicho contingente arancelario de la mantequilla fabricada en Nueva Zelandia utilizando los procedimientos denominados "Ammix" y "Spreadable".
- 3) En interés de la seguridad jurídica, resulta procedente aclarar que dicha mantequilla fabricada a partir de leche o nata sin utilizar materias primas almacenadas no está excluida del contingente arancelario por el hecho de que esté fabricada mediante un procedimiento que puede suponer que la nata pase por una fase de grasa láctea concentrada y/o el fraccionamiento de dicha grasa láctea,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A los efectos de la aplicación del contingente arancelario de mantequilla de origen neozelandés, la frase "fabricada directamente a partir de leche o nata" no excluye la mantequilla fabricada a partir de leche o nata, sin utilizar materias primas almacenadas, según un proceso único, autónomo e ininterrumpido que puede suponer que la nata pase por una fase de grasa láctea concentrada y/o el fraccionamiento de dicha grasa láctea.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 22 de octubre de 1999.

Por el Consejo
El Presidente
S. MÖNKÄRE
